



Roj: **STSJ M 11499/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:11499**

Id Cendoj: **28079330032022101299**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **05/10/2022**

Nº de Recurso: **272/2020**

Nº de Resolución: **1373/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL MARIA ESTEVEZ PENDAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento Ordinario número 272/2020

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás

Recurrente: Don Jesús Ángel

Procurador: Doña Raquel Gómez Sánchez

Demandado: Ministerio de Defensa

Letrado: Sr. Abogado del Estado

SENTENCIA N° 1373/2022

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Ángel Novoa Fernández

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 5 de octubre del año 2022, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por Don Jesús Ángel , representado por la Procuradora Doña Raquel Gómez Sánchez, contra la Administración General del Estado, defendida por el Abogado del Estado, en la representación que por Ley le corresponde. La cuantía de este Recurso es indeterminada. Es ponente de esta Sentencia el Magistrado Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 16 de abril de 2020, formalizando el recurrente escrito de demanda en el que suplicaba que, estimándolo, se anulasen las Resoluciones administrativas impugnadas, reconociendo su derecha a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto desempeñado como Jefe interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del aeródromo militar de Lanzarote, desde la fecha de su nombramiento por orden del día nº 265 de 22 de septiembre de 2014 hasta la actualidad por continuar ejerciendo el mismo puesto interino, procediendo al reconocimiento con carácter retroactivo de la reclamación de atrasos por el periodo no prescrito desde la fecha de 2 de abril de 2019 en que se inició la reclamación administrativa, así como desde esta misma fecha de 2 de abril de 2019 en adelante al mantener el nombramiento como jefe interino del Escuadrón de Personal y Seguridad de la Unidad hasta la



actualidad, debiendo en su caso, realizar las modificaciones que resulten oportunas en el sistema para incluirle en el CPT. En cualquier caso, la cantidad resultante tendrá que ser incrementada con el interés legal del dinero que corresponda conforme al art 1100 del código civil y lo estipulado en la LPGE correspondiente a todo el periodo reclamado, en su defecto a contar desde la fecha de 2 de abril de 2019 que se inició la reclamación.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones del recurrente, y concluyó interesando una Sentencia íntegramente desestimatoria del Recurso, imponiéndole las costas.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, habiéndose acordado por la Sala la práctica de determinada prueba de oficio, y una vez cumplimentada, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 5 de octubre de 2022.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo, la Resolución de 17 de febrero de 2020 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Capitán de este Ejército, Don Jesús Ángel, contra la Resolución del General Jefe del Mando de Personal, de fecha 27 de mayo de 2019, por la que se desestimó su solicitud de fecha 2 de abril de 2019 en la que solicitaba que le fueran abonadas las retribuciones correspondientes al Componente Singular del Complemento Específico (CSCE) del puesto que efectivamente desempeñaba en su unidad como "Jefe interino de Escuadrón de Personal y Seguridad", para el que fue nombrado por "Orden del día número 265 de 22 de septiembre de 2014", procediendo acceder a la retribución desde la fecha de entrada en vigor de la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa.

Segundo.- El recurrente ha aportado, junto con su escrito de demanda, una comunicación a él dirigida del Coronel Jefe de Cuadros de Mando de Oficiales DPE MAPER EA, de 24 de septiembre de 2020, que dice así:

" En relación con su escrito de referencia, se comunica que con fecha 23 del actual se ha grabado en SIPERDEF (Dato RQ) el nombramiento del Capitán (CGEA-EOF) D. Jesús Ángel como Jefe Interino del Escuadrón de Personal y Seguridad de esa Unidad, en el CPT núm. 73020/001 y del 11 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019, ya que SIPERDEF no permite la anotación en una fecha anterior al 11 de octubre de 2015, que son 4 años de retroactividad en la aplicación de la Resolución del SUBDEF 434/193/19, de 11 de octubre de 2019. Se comunicará a DIGENPER la no disponibilidad de CPT para la grabación del período a partir de 1 de noviembre de 2019, para la resolución que proceda, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos para estos casos. "

Por otra parte, por informe del Coronel Jefe del Aeródromo Militar de Lanzarote de fecha 29 de junio de 2022, contestando a la prueba de oficio acordada por este Tribunal, se exponía que el ahora recurrente, Comandante Jesús Ángel, fue nombrado por Orden 265 de 22 de septiembre de 2014, Jefe con carácter interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, que desempeñó ininterrumpidamente hasta su cese en el destino por Resolución 762/13609/21, de 17 de agosto, causando baja administrativa el día 7 de septiembre de 2021. Añadía el informe que el Comandante Eulogio presta servicios en el Aeródromo como Jefe del Escuadrón de Apoyo de la Unidad, desde el día 20 de agosto de 2019.

Tercero.- Expuesto lo anterior, el informe del Coronel Jefe del Aeródromo Militar de Lanzarote de fecha 29 de junio de 2022 al que acabamos de hacer referencia, acredita cumplidamente que el recurrente ha desempeñado de forma real y efectiva, el puesto de Jefe con carácter interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote desde el día 22 de septiembre de 2014, el cual ha ocupado ininterrumpidamente hasta su cese efectivo el día 7 de septiembre de 2021.

Ese desempeño real, efectivo e ininterrumpido como Jefe interino, de un puesto de trabajo correspondiente a un empleo superior al del recurrente, y por tanto con un componente singular del complemento específico superior al correspondiente al empleo de Capitán, le hacen sin duda acreedor a percibir el complemento singular del complemento específico del puesto de trabajo real y efectivamente desempeñado, sin que a ello sea obstáculo el argumento de que el puesto de trabajo en cuestión ha estado "ocupado" por otras personas, porque lo cierto es que si el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, no cabe duda de que sólo el desempeño real y efectivo del puesto de trabajo de que se trate, determinará el derecho a percibir el referido complemento específico.

Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala y Sección en diversas Sentencias, la última de 15 de junio de 2022 (Procedimiento Ordinario 1050/2020).



A lo anterior se añade que la propia Administración demandada ha venido a reconocer, aunque sea parcialmente, el derecho del recurrente a percibir el concepto reclamado, no sólo en la Resolución impugnada de 17 de febrero de 2020, sino en el oficio de 24 de septiembre de 2020 transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo.

Por lo expuesto, siendo la reclamación inicial del recurrente de fecha 2 de abril de 2019, tiene derecho a percibir el concepto reclamado desde el día 2 de abril de 2015 hasta la fecha de su cese efectivo el día 7 de septiembre de 2021.

En este sentido, no cabe limitar los efectos hacia atrás en el tiempo de su derecho, a los cuatro años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, el día 11 de octubre de 2019, porque la Resolución anterior no es una norma sino una Resolución administrativa, y por tanto no está afectada por la prohibición de retroactividad de las normas jurídicas.

Lo anterior comporta la estimación del Recurso contencioso-administrativo, anulando la Resolución impugnada y declarando el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, abonándole las cantidades correspondientes al periodo no prescrito comprendido entre el día 2 de abril de 2015 y el día 7 de septiembre de 2021, siempre y cuando ese abono no se haya producido al momento de dictar esta Sentencia.

A las cantidades correspondientes al componente singular del complemento específico propias del puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, devengadas y no abonadas al recurrente a la fecha de interposición de este Recurso contencioso-administrativo, el día 16 de abril de 2020, se añadirá el interés legal del dinero computado desde la fecha anterior, hasta la fecha de su pago efectivo al recurrente.

Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada si bien, conforme al número 3 del precepto anterior, se limita su cuantía a la suma de 800 euros (más I.V.A).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que estimando el Recurso contencioso-administrativo promovido por Don Jesús Ángel contra la Resolución de 17 de febrero de 2020 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, la anulamos, y declaramos el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, abonándole las cantidades correspondientes al periodo no prescrito comprendido entre el día 2 de abril de 2015 y el día 7 de septiembre de 2021, siempre y cuando ese abono no se haya producido al momento de dictar esta Sentencia, así como los intereses legales de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, imponiendo las costas a la parte demandada con los límites del último Fundamento de Derecho.

SENTENCIA nº

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Ángel Novoa Fernández

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 5 de octubre del año 2022, visto por la Sala el Recurso arriba referido, interpuesto por Don Jesús Ángel, representado por la Procuradora Doña Raquel Gómez Sánchez, contra la Administración General del Estado, defendida por el Abogado del Estado, en la representación que por Ley le corresponde. La cuantía de este Recurso es indeterminada. Es ponente de esta Sentencia el Magistrado Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Se interpuso este Recurso el día 16 de abril de 2020, formalizando el recurrente escrito de demanda en el que suplicaba que, estimándolo, se anulasen las Resoluciones administrativas impugnadas,



reconociendo su derecha a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto desempeñado como Jefe interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del aeródromo militar de Lanzarote, desde la fecha de su nombramiento por orden del día nº 265 de 22 de septiembre de 2014 hasta la actualidad por continuar ejerciendo el mismo puesto interino, procediendo al reconocimiento con carácter retroactivo de la reclamación de atrasos por el periodo no prescrito desde la fecha de 2 de abril de 2019 en que se inició la reclamación administrativa, así como desde esta misma fecha de 2 de abril de 2019 en adelante al mantener el nombramiento como jefe interino del Escuadrón de Personal y Seguridad de la Unidad hasta la actualidad, debiendo en su caso, realizar las modificaciones que resulten oportunas en el sistema para incluirle en el CPT. En cualquier caso, la cantidad resultante tendrá que ser incrementada con el interés legal del dinero que corresponda conforme al art 1100 del código civil y lo estipulado en la LPGE correspondiente a todo el periodo reclamado, en su defecto a contar desde la fecha de 2 de abril de 2019 que se inició la reclamación.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones del recurrente, y concluyó interesando una Sentencia íntegramente desestimatoria del Recurso, imponiéndole las costas.

Tercero.- Practicada la prueba que en su día se admitió, se despachó por las partes el trámite de conclusiones, habiéndose acordado por la Sala la práctica de determinada prueba de oficio, y una vez cumplimentada, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 5 de octubre de 2022.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se impugna en este Recurso contencioso-administrativo, la Resolución de 17 de febrero de 2020 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el Capitán de este Ejército, Don Jesús Ángel, contra la Resolución del General Jefe del Mando de Personal, de fecha 27 de mayo de 2019, por la que se desestimó su solicitud de fecha 2 de abril de 2019 en la que solicitaba que le fueran abonadas las retribuciones correspondientes al Componente Singular del Complemento Específico (CSCE) del puesto que efectivamente desempeñaba en su unidad como "Jefe interino de Escuadrón de Personal y Seguridad", para el que fue nombrado por "Orden del día número 265 de 22 de septiembre de 2014", procediendo acceder a la retribución desde la fecha de entrada en vigor de la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa.

Segundo.- El recurrente ha aportado, junto con su escrito de demanda, una comunicación a él dirigida del Coronel Jefe de Cuadros de Mando de Oficiales DPE MAPER EA, de 24 de septiembre de 2020, que dice así:

" En relación con su escrito de referencia, se comunica que con fecha 23 del actual se ha grabado en SIPERDEF (Dato RQ) el nombramiento del Capitán (CGEA-EOF) D. Jesús Ángel como Jefe Interino del Escuadrón de Personal y Seguridad de esa Unidad, en el CPT núm. 73020/001 y del 11 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019, ya que SIPERDEF no permite la anotación en una fecha anterior al 11 de octubre de 2015, que son 4 años de retroactividad en la aplicación de la Resolución del SUBDEF 434/193/19, de 11 de octubre de 2019. Se comunicará a DIGENPER la no disponibilidad de CPT para la grabación del período a partir de 1 de noviembre de 2019, para la resolución que proceda, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Subdirección General de Planificación y Costes de Recursos Humanos para estos casos. "

Por otra parte, por informe del Coronel Jefe del Aeródromo Militar de Lanzarote de fecha 29 de junio de 2022, contestando a la prueba de oficio acordada por este Tribunal, se exponía que el ahora recurrente, Comandante Jesús Ángel, fue nombrado por Orden 265 de 22 de septiembre de 2014, Jefe con carácter interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, que desempeñó ininterrumpidamente hasta su cese en el destino por Resolución 762/13609/21, de 17 de agosto, causando baja administrativa el día 7 de septiembre de 2021. Añadía el informe que el Comandante Eulogio presta servicios en el Aeródromo como Jefe del Escuadrón de Apoyo de la Unidad, desde el día 20 de agosto de 2019.

Tercero.- Expuesto lo anterior, el informe del Coronel Jefe del Aeródromo Militar de Lanzarote de fecha 29 de junio de 2022 al que acabamos de hacer referencia, acredita cumplidamente que el recurrente ha desempeñado de forma real y efectiva, el puesto de Jefe con carácter interino del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote desde el día 22 de septiembre de 2014, el cual ha ocupado ininterrumpidamente hasta su cese efectivo el día 7 de septiembre de 2021.

Ese desempeño real, efectivo e ininterrumpido como Jefe interino, de un puesto de trabajo correspondiente a un empleo superior al del recurrente, y por tanto con un componente singular del complemento específico superior al correspondiente al empleo de Capitán, le hacen sin duda acreedor a percibir el complemento singular del complemento específico del puesto de trabajo real y efectivamente desempeñado, sin que a ello sea obstáculo el argumento de que el puesto de trabajo en cuestión ha estado "ocupado" por otras personas, porque lo cierto es que si el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad,



peligrosidad o penosidad, no cabe duda de que sólo el desempeño real y efectivo del puesto de trabajo de que se trate, determinará el derecho a percibir el referido complemento específico.

Así lo ha declarado reiteradamente esta Sala y Sección en diversas Sentencias, la última de 15 de junio de 2022 (Procedimiento Ordinario 1050/2020).

A lo anterior se añade que la propia Administración demandada ha venido a reconocer, aunque sea parcialmente, el derecho del recurrente a percibir el concepto reclamado, no sólo en la Resolución impugnada de 17 de febrero de 2020, sino en el oficio de 24 de septiembre de 2020 transcrito en el Fundamento de Derecho Segundo.

Por lo expuesto, siendo la reclamación inicial del recurrente de fecha 2 de abril de 2019, tiene derecho a percibir el concepto reclamado desde el día 2 de abril de 2015 hasta la fecha de su cese efectivo el día 7 de septiembre de 2021.

En este sentido, no cabe limitar los efectos hacia atrás en el tiempo de su derecho, a los cuatro años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Resolución 434/193/2019, de 11 de octubre, del Subsecretario de Defensa, el día 11 de octubre de 2019, porque la Resolución anterior no es una norma sino una Resolución administrativa, y por tanto no está afectada por la prohibición de retroactividad de las normas jurídicas.

Lo anterior comporta la estimación del Recurso contencioso-administrativo, anulando la Resolución impugnada y declarando el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, abonándole las cantidades correspondientes al periodo no prescrito comprendido entre el día 2 de abril de 2015 y el día 7 de septiembre de 2021, siempre y cuando ese abono no se haya producido al momento de dictar esta Sentencia.

A las cantidades correspondientes al componente singular del complemento específico propias del puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, devengadas y no abonadas al recurrente a la fecha de interposición de este Recurso contencioso-administrativo, el día 16 de abril de 2020, se añadirá el interés legal del dinero computado desde la fecha anterior, hasta la fecha de su pago efectivo al recurrente.

Cuarto.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales a la Administración demandada si bien, conforme al número 3 del precepto anterior, se limita su cuantía a la suma de 800 euros (más I.V.A).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que estimando el Recurso contencioso-administrativo promovido por Don Jesús Ángel contra la Resolución de 17 de febrero de 2020 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, la anulamos, y declaramos el derecho del recurrente a percibir el componente singular del complemento específico correspondiente al puesto de Jefe del Escuadrón de Personal y Seguridad del Aeródromo Militar de Lanzarote, abonándole las cantidades correspondientes al periodo no prescrito comprendido entre el día 2 de abril de 2015 y el día 7 de septiembre de 2021, siempre y cuando ese abono no se haya producido al momento de dictar esta Sentencia, así como los intereses legales de conformidad con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, imponiendo las costas a la parte demandada con los límites del último Fundamento de Derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0272-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-0272-20 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ